Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación

El Presidente, (L. S.)

Roso Chacón.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—1039 y 549 Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL. 11248

Ley de Estadística de 18 de junio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, Decreta:

la siguiente

CAPITULO I

LA ESTADÍSTICA.—SUS FINES.—
PUNTOS DE ESTUDIO

Artículo 1º La Estadística es inherente al desempeño de todo cargo público y, por consiguiente, obligatoria para todos los funcionarios de la Nación, cualquiera que sea el carácter o rango de su empleo.

§ Los particulares tienen el deber de colaborar con el Gobierno de la República en casos especiales y cuando éste lo exija, enviándole datos referentes a la industria, arte, oficio o profesión que ejerzan, a fin de facilitar el estudio de la vida nacional.

Artículo 2º La Estadística tiene por objeto estudiar todos los signos que caracterizan la actividad de la Nación, desde los elementos fundamentales del Territorio y de la Población hasta las más elevadas manifestaciones de la vida social, susceptibles de ser reducidas a términos numéricos.

Al efecto comprenderá los siguientes puntos esenciales:

A-. TERRITORIO

Sección de Estadística Natural.— Comprende cuanto se refiere al estudio de los elementos constitutivos del Territorio Nacional: Geografía, Geología, Topografía, Hidrografía Marítima y Fluvial, Orografía, Meteorología, Mineralogía, Flora, Fauna, etc.

B.—POBLACIÓN

1.—La población en su estado natural.—Comprende el Censo general de la población en lo que se refiere al estado natural, movimiento vegetativo de ella, movimiento migratorio, tablas de mortalidad, densidad de población, etc.

2.-La población en su estado so-

cial.-En general abarca:

a)—Cuanto se relacione con el estado y el movimiento de la población en su carácter social determinados por el Censo General y por la Estadística sistemática; a saber: edad, estado civil, nacionalidad, profesión, etc., de los individuos.

b)—El estudio de los diferentes signos característicos del estado de sociedad: Religión, Educación (Enseñanza pública y privada), Sociabilidad (Estadística de Asociaciones), Beneficencia Pública, Justicia Nacional (Causas Civiles, Criminales, Mercantiles, Militares, Eclesiásticas y Fiscales), Criminalidad, Represión de la delincuencia, Prensa, Bibliotecas, etc.

3.—La población en su carácter económico.—La producción, distribución, circulación y consumo de la riqueza: Estadística Industrial (Agrícola, Pecuaria, Industria en general) con todas sus características, para conocer el valor de las tierras, número de propietarios, capital de la producción, monto de la misma, salarios, precios del producto, fletes.— Institutos de Crédito.—Estadística de Consumo.—Vías de Comunicación.— Estadística Comercial, etc.

4.—La población en su carácter potítico.—El Estado como Entidad.— Abarcará dos divisiones: El Estado en sus elementos constitutivos y el

Estado en actividad; es decir: las funciones del Estado en sus relaciones con la Sociedad. Esta labor se dividirá en dos secciones:

 a)—La Política, que comprende cuanto se refiere a Constitución Nacional y de las Secciones y a la organización y legislación política,

civil y municipal.

b)—Sección Administrativa, que comprende las funciones del Estado como factor de la defensa y del progreso sociales, se ocupará en las leyes y reglamentos de carácter administrativo: Higiene pública, Caminos nacionales y departamentales, Servidumbres de agua, Códigos de Policía, etc., y principalmente de cuanto se relaciona con la Estadística Fiscal: Presupuestos y Rentas Nacionales, de los Estados y de los Distritos, Cargas Públicas, Deudas y Valor de los bienes Nacionales, etc. CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA ESTADÍSTICA NACIONAL

Artículo 3º La Estadística particular de cada Estado, del Distrito Federal o de los Territorios se llevará en la Capital de cada Sección por medio de una Oficina compuesta de un Director y los empleados que sean necesarios.

§ Todos los empleados nacionales están en el deber de cooperar con las Oficinas de Estadística para la mejor realización de su labor. Los Jefes de Oficina tienen la especial e ineludible obligación de remitir a la Oficina de Estadística dentro de cuya jurisdicción residan, los cuadros que se les pidan referentes a las funciones que ejerzan, de acuerdo con los modelos que se les envien y dentro del lapso que se les señale.

Artículo 4º La Estadística particular de cada ramo del Servicio Público se llevará en los Ministerios respectivos, en una Dirección especial, o en cada una de las Direcciones Generales del Ministerio, según la importancia del ramo.

§ De todo Ramo del Servicio Público se hará uniforme y sistemáticamente la Estadística respectiva, tomando en cuenta los elementos necesarios para el perfecto conocimiento de la materia, a fin de determinar las leyes del desarrollo de cada asunto.

Artículo 59 La Estadística General de la República será concentrada en el Ministerio de Fomento, en una Dirección especial que se denominará Dirección General de Estadística.

Artículo 6º Todo el que desempeñe alguna función pública en Venezuela, cualquiera que sea su naturaleza, está en el deber de atender las indicaciones del Ministerio de Fomento para la organización de la Estadística Nacional.

§ 19 El Ministerio de Fomento, para los efectos de la compilación de los datos de la Estadística sistemática, pondrá en circulación entre los funcionarios públicos, los modelos de ocuadros que crea necesarios a fin de que sean llenados de acuerdo con sus indicaciones.

§ 2º Para los datos de ramos que no necesiten de una actividad sistemática, el Ministro de Fomento se limitará a pedirlos, dando el plan sobre el cual deberán enviarse para que haya unidad de propósito en la obra estadística. De acuerdo con lo establecido en los artículos 3º y 4º, cada Sección de la República o Departamento del Ejecutivo deberá hacer la Estadística del ramo o ramos que les correspondan y enviar al Ministerio de Fomento los trabajos resultantes para la Estadística General.

Artículo 7º Los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios, se entenderán directamente con el Ministerio de Fomento en lo relativo a Estadística y atenderán en todo sus indicaciones para la debida uniformidad del plan de la Estadística Nacional.

Artículo 8º Por los Ministerios del Despacho se ordenará a todos los empleados nacionales que llenen y remitan, en los períodos que se fijen, los cuadros estadísticos referentes a cada ramo del Servicio Público que pase el Ministerio de Fomento. Estos cuadros se devolverán una vez



Academia de Ciencias Políticas y Soc233s



llenos, a dicho Ministerio, para los trabajos de la Dirección General de Estadística.

Artículo 9º Los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios ordenarán a todos los funcionarios y corporaciones que estén bajo su jurisdicción la observancia de las disposiciones que contiene esta Ley y de
las que se dictaren para llevar a cabo
el plan de la Estadística General, y
del Censo Nacional.

Artículo 10. Para recoger los demás datos estadísticos que no puedan suministrar los funcionarios públicos, se nombrarán Comisiones ad hoc y Juntas permanentes organizadas de manera que centralicen sus trabajos y procedan uniformemente.

Artículo 11. El Ministro de Fomento, excitará, llegado el caso, a todos los cuerpos científicos, literarios, industriales y religiosos de la Nación, que no tengan carácter oficial, a que cooperen con sus investigaciones a la realización de la Estadística Nacional.

CAPITULO III LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

Artículo 12. La Dirección General de Estadística de que habla el artículo 5° tiene como obligación primordial uniformar los trabajos de la Estadística Nacional y trazar los planes generales sobre cada materia.

§ Todas las Direcciones de Estadística de la República están en el deber de atender y cumplir al pié de la letra las instrucciones que, respecto a los pormenores en ejercicio de sus funciones les trasmita la Dirección General.

Artículo 13. El Director General de Estadística se pondrá en relación con los Directores de Estadística, Corporaciones y personas del extranjero dedicadas a la materia y las excitará a canjear sus publicaciones y trabajos con los de Venezuela.

§ También podrá la citada Dirección remitir, previa aprobación del Ministro, las informaciones que sobre el país exijan los Institutos o Directores de publicaciones importantes. CAPITULO IV

CENSO NACIONAL, CATASTRO GENERAL

DE LA PROPIEDAD, CATASTRO

DE LAS TIERRAS BALDÍAS

Artículo 14. De acuerdo con el artículo 57, atribución 12 de la Constitución Nacional, el Censo de la República se hará cada diez años. Esta importante obra se ejecutará bajo la dirección del Ministerio de Fomento. La ejecución de los trabajos corresponde a la Dirección General de Estadística, que se constituye en Oficina del Censo con el aumento de funcionarios que sea necesario.

Artículo 15. El plan general del Censo Nacional será trazado de manera que la obra responda, por el número y por la peculiaridad de los elementos que ofrezca a las necesidades de la Administración Pública y a las determinaciones que sobre el carácter de la población exijan las ciencias especiales.

Artículo 16. Todos los habitantes de Venezuela tienen el deber de contribuir a la formación del Censo. La presentación de los datos personales es, sobre todo, obligatoria e ineludible; la falta en el cumplimiento de este deber acarreará penas que el Ejecutivo Nacional determinará en el Reglamento que se expedirá para el cumplimiento de este Capítulo.

Artículo 17. En la formación del Censo de la República se tendrán en cuenta las determinaciones, prescripciones y planes expedidos por los Congresos Internacionales de Estadística para facilitar la comparación de los datos de los distintos países, así como también la Resolución que al efecto expidió la IV Conferencia Pan-Americana.

Artículo 18. El Ejecutivo Nacional dispondrá también la ejecución del catastro general de la propiedad urbana y rural, de las tierras baldías existentes en la República y de la propiedad minera particular, para lo cual podrá agregar Comisiones, con instrucciones del Ministro de Fomento, a las Comisiones del Mapa Físico y Político de la República.



Academia de Ciencias Políticas y Social 234

CAPITULO V JUNTAS DE ESTADÍSTICA Y COMISIONES

Artículo 19. Las Juntas de Estadística de que habla el artículo 10 de esta Ley se designarán para trabajos que requieran conocimientos determinados, tales como el Catastro Nacional, la Estadística Agrícola, etc.

Artículo 20. El nombramiento de las Juntas de Estadística será hecho por el Ejecutivo Nacional, por elección directa suya o de candidatos que se pidan a los Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios.

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional puede también nombrar Comisiones ad hoc para realizar trabajos especiales de Estadística, siempre bajo la dirección del Ministerio de Fomento y de acuerdo con los planes que él les trace.

CAPITULO VI LOS FUNCIONARIOS DE LA ESTADÍSTICA

Artículo 22. El ejercicio de la Estadística constituye una carrera especial en la labor administrativa.

§ 1º Los Directores de Estadística de los Estados, de los Territorios y del Distrito Federal serán nombrados por los Gobiernos respectivos, prefiriéndose para el caso a individuos prácticos en la labor que van a realizar. El nombramiento de los Directores y demás empleados será participado al Ejecutivo Nacional.

§ 2º Los funcionarios de la Estadística local no podrán ser removidos de sus empleos sino por falta de cumplimiento a los deberes inherentes al ejercicio del cargo y, sobre todo, por desatención a las prescripciones de esta Ley, a los Reglamentos, a las Instrucciones de cada ramo y a las indicaciones que para cada caso particular expida el Ministerio de Fomento, así como también por falta de veracidad en los informes que remitan.

§ 3º Para servir los cargos en la Dirección General de Estadística es necesario un ejercicio por lo menos de seis meses en el ramo que se aspire a desempeñar; en caso de que haya varios aspirantes para un cargo se abrirá un concurso para llenar la vacante correspondiente. El Ejecutivo Nacional podrá fijar un módico estipendio mensual a los individuos que quieran hacer los estudios de

§ 4º El Ejecutivo Nacional reglamentará la manera de llenar los cargos que queden vacantes en la Dirección General. En ese Reglamento se determinarán los conocimientos indispensables para servir esos cargos.

teoría y de práctica Estadística de

que trata este parágrafo.

§ 5º Los empleados de la Dirección General, como los de las Secciones de la República no serán removidos de sus cargos sino por falta de cumplimiento a sus deberes debidamente comprobada.

CAPITULO VII PUBLICACIONES

Artículo 23. Por el Ministerio de Fomento se publicará cada 10 años el Censo General de la República. También se hará sistemáticamente el Anuario Estadístico de Venezuela.

Artículo 24. A juicio del Ejecutivo Nacional se publicarán además, estudios sobre Demografía, Justicia, Agricultura, Industria en General, Comercio, Vías de Comunicación, estudios de las Regiones del País o cualesquiera otros trabajos de carácter particular.

CAPITULO VIII

Artículo 25. La Estadística Nacional es labor propia de comisiones especiales. El Ministro de Fomento podrá pedir por conducto del Despacho correspondiente, el concurso de las Comisiones del Mapa Físico de la República, de las de límites que funcionen en el país o de cualquiera otra que con carácter explorador trabajare por cuenta del Gobierno Nacional, para la metódica reunión de elementos útiles a esta rama de la Estadística.

Artículo 26. Las Comisiones que para estudios determinados designen los Gobiernos Seccionales, deberán enviar al Ministerio de Fomento, para la Sección de Estadística Natural, copia de esos estudios, con pre-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales



via autorización del Superior respectivo y a petición de dicho Ministerio.

Artículo 27. Tan pronto como sea posible el Ejecutivo Nacional establecerá Comisiones para el estudio de la Geología, Mineralogía, Flora y Fauna del País y la documentación correspondiente pasará a la Sección de Estadística Natural en la Dirección respectiva.

Artículo 28. Las autoridades eclesiásticas de la República, así como los Ministros de cualquier culto que existan en el País, deberán contribuir también a la formación de la Estadística Nacional con datos referentes a sus respectivos cultos.

Artículo 29. El Ministerio de Fomento suministrará los informes y noticias estadísticas, resultado de los trabajos de la Dirección General a los demás Ministros del Despacho, Presidentes de los Estados, Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios cuando éstos los soliciten.

Artículo 30. Las faltas en el cumplimiento de los deberes prescritos en esta Ley serán penadas en lo nacional, con multas, suspensión o destitución del empleo según la gravedad de la falta y en los funcionarios dependientes de los Estados con las penas que especialmente señalen las Legislaturas respectivas, a cuyo efecto se las excitará por el órgano correspondiente.

Artículo 31. El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley, determinará la distribución de los estudios, de acuerdo con el plan trazado en el artículo 2º, dotará de empleados suficientes la Dirección General y determinará las relaciones entre ésta y las Direcciones locales para la debida regularidad en la marcha de los trabajos.

§ único. El Director del ramo trazará el Reglamento Interno de la Oficina; el de los trabajos en la Dirección General y en las Direcciones locales y redactará las Instrucciones para cada materia, que serán puestas en ejecución, previa aprobación del Ministro de Fomento.

Artículo 32. Una edición especial de esta Ley se hará circular con pro-

fusión en la República para el debido conocimiento de todos los funcionarios públicos.

Artículo 33. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 11 de noviembre

de 1904.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 13 de junio de 1912.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente.

(L. S.)

Roso Chacón.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Fonte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103° y 54° Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada. El Ministro de Fomento,

(L. S.)

PEDRO-EMILIO COLL.

11249

Resolución de 18 de junio de 1912 por la cual se aprueba el Reglamento y plan de estudios de la Academia Militar.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 18 de junio de 1912.—103° y 54°.

Resuelto:
En cumplimiento del Decreto Ejecutivo fecha 14 de mayo último y de la Resolución de este Despacho fecha 21 del mismo mes, dispone el General Juan Vicente Gómez, Presidente de la República, que se apruebe con todas las adaptaciones correspondientes el Reglamento y plan de estudios de la Escuela Militar, que deberá regir el Instituto conocido con el nombre de Academia Militar desde el 5 de julio próximo, presentado por la Inspectoría General del Ejército.

Comuniquese y publiquese.
Por el Ejecutivo Federal,
I. PEREIRA ALVAREZ.